



INFORME

SOBRE EL EXPEDIENTE N° 3702-2023, PROCESO DE AMPARO SEGUIDO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PERÚ SOBRE NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES EN FAVOR DE LOS FISCALES, INFORMAMOS LO SIGUIENTE:

1. El 31 de enero de 2025, se emitió la **Sentencia de Vista** que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia y **dispone** que las entidades demandadas **cumplan con realizar los actos pertinentes a fin de homologar las remuneraciones de los fiscales de primer, segundo y tercer nivel de la Carrera Fiscal; más el pago de los devengados e intereses legales, que serán liquidados de manera individual en ejecución de sentencia, desde la data que se otorgó este beneficio a los Fiscales Supremos.**
2. Mediante Resolución N° 25, de fecha 04 de abril de 2025, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima ha resuelto:
 1. **REQUERIR** a la entidad demandada Ministerio Público, cumpla conforme a lo ordenado en SENTENCIA bajo apercibimiento de emitirse la sanción correspondiente en caso de incumplimiento.
 2. **Informe** qué acciones viene realizando a fin de homologar las remuneraciones de los fiscales de primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal.
 3. **Señale** el nombre completo, cargo y dirección de notificaciones de los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la sentencia.
3. Asimismo, ha reiterado que la Asociación Nacional de Magistrados del Perú actuará como apoderado común, de todos los fiscales titulares, a fin de agilizar la tramitación del proceso y, ha dispuesto que informe a los solicitantes de las actuaciones procesales, dejando a salvo su derecho a efectuar sus pedidos por intermedio de nuestra representada.
4. En ese sentido, la Asociación Nacional de Magistrados del Perú comunica a los señores fiscales que las resoluciones emitidas en este proceso serán publicadas en la página web institucional <https://magistradosdelperu.pe/> y, en nuestras redes sociales; asimismo, nuestro correo institucional es anmpoficial@gmail.com, para cualquier consulta o solicitud.

Lima, 07 de abril de 2025
Asociación Nacional de Magistrados del Perú



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 03702-2023-0-1801-JR-DC-07
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN
ESPECIALISTA : ABAL ABARCA SANDRA YUBELLY
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

Lima, cuatro de abril
Del año dos mil veinticinco.-

PUESTO A DESPACHO los autos en la fecha, dando cuenta los escritos pendientes:

A.- Respecto al oficio de fecha **24 de febrero de 2025**, con numeración 14665-2025; y, **atendiendo:** Téngase **POR DEVUELTO LOS AUTOS** de la Segunda Sala Constitucional de Lima, quien mediante Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2025, resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución N° 12, de fecha 06 de setiembre de 2024, que contiene la sentencia que declaró **FUNDADA** la demanda, la cual dispone:

- **CUMPLA** con realizar los actos pertinentes a fin de homologar las remuneraciones de los fiscales de primer, segundo y tercer nivel de la Carrera Fiscal conforme a las pretensiones esgrimidas en el presente proceso constitucional.
- **CUMPLA** con el pago de los devengados e intereses legales, que serán liquidados de manera individual en ejecución de sentencia, desde la data que se otorgó este beneficio a los Fiscales Supremos. Con costos del proceso.

Siendo ello así, conforme lo dispuesto en el Artículo 27° y 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, **se RESUELVE: REQUERIR** a la entidad demandada Ministerio Público, cumpla conforme a lo ordenado en SENTENCIA bajo apercibimiento de emitirse las sanción correspondientes en caso de incumplimiento.

B.- Respecto a los escritos de fechas **25 de febrero, 24, 25, 27, 28 de marzo y 03 de abril de 2025, con numeraciones 14995-2025, 20881-2025, 20887-2025, 21087-2025, 21771-2025, 21960-2025 y 23581-2025** presentados por Silvia Noemy Gil Cruz, Lucia de Jesús Huamán Tiza, Manuel Benjamín Gonzales Pisfil, Cesar Armando Pecho Peche, Jorge Omar Novoa Marin, Eder Sixto Herrera Lizardo, Henry Alexi Quispe Jorge, quienes solicitan la ejecución de la sentencia y presentan propuestas de liquidación de los devengados e intereses legales; siendo ello así, téngase presente en cuanto fuere de ley; y, estese a lo resuelto en la presente resolución respecto a la ejecución de la sentencia; por otro lado, respecto a las propuestas de liquidación presentadas, póngase a conocimiento de la entidad demandada.

C.- Respecto a los escritos de fecha **26, 27 de febrero y 04, 07, 14, 19, 21, 27 de marzo de 2025, con numeraciones 15149-2025, 15211-2025, 16100-2025, 16514-2025, 18428-2025, 19631-2025, 20347-2025, 21712-2025** presentados por: Elma Sonia Vergara Cabrera, Marcos Carbonel Paredes, Meril Enith Ramírez Huánuco, Roy Lenin Robles Rafaele, Luz Angélica Pretell Paredes Paola Katherine Arévalo Rengifo, Alejandra Norma Nieto Cerda, Gisella Olinda Rosales Manrique, Javier Edilberto Velásquez Cruz, Jhonny Alex Silva Herrera, Juan José Martin Zevallos Rodríguez, Magali Yugliana Murriel Retamozo, Marco Antonio Cabrera Cabanillas, Martin Ernesto Yui Ramos, Rodolfo Eduardo Romero Alvarado, Zaira Paola Silva Gamarra, Carlos Castillo Barreto, Melvyn Guido Ludeña Ocaña, Hagler Luis Manuel Caballero Mego, Javier Luis Saravia Roldan, Elmer Atilio Chirre Castillo, Jhuly Mori Leon, Ana María Linares Zamora, Alan Wilmer Suarez Ferrer, Juana Alicia Huamán Chavarry, María Julia Mendoza Cabellos; quienes se apersonan al proceso y solicitan se considerados Litisconsortes facultativos y/o ser integrados como miembros del sujeto colectivo protegido; asimismo, solicitan se lleve adelante la ejecución de la sentencia. A lo expuesto **y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en el presente caso los solicitantes pretende ser considerados Litisconsortes facultativos y/o ser integrados como miembros del sujeto colectivo protegido.

Segundo: Que, en el presente caso se puede apreciar que en su conjunto los solicitantes pretenden ser considerados litisconsortes y/o beneficiarios del presente proceso constitucional ya sea de forma directa o indirecta, por cuanto estos estiman ser parte de la ejecución del proceso.

Tercero: Que, estando a lo expuesto precedentemente corresponde para el presente caso tener presente la definición que hace Chiovenda respecto al termino parte procesal, siendo la siguiente: *“Es parte quien demanda en nombre*

*propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley, y aquel frente a quien esa actuación es demandada*¹.

Cuarto: Ahora bien, estando a lo expuesto la pregunta que corresponde formularse es: ¿quién es parte en el proceso? *Parte* es todo aquel que formula una pretensión en el proceso o contra quien se formula dicha pretensión. Esta noción generalmente aceptada requiere de una precisión adicional, para ser parte se requiere que la pretensión haya sido planteada en nombre propio. Estas precisiones excluyen la situación del representante como parte procesal o de los posibles beneficiarios.

Quinto: Por lo tanto, de lo expuesto se aprecia que quien interpone la presente demanda constitucional es la **Asociación Nacional de Magistrados del Perú** y la dirige contra la **Ministerio Público, Congreso de la República y Ministerio de Economía y Finanzas** con lo cual, se tiene por definido quien formula la pretensión en el proceso y contra quien se formula dicha pretensión.

Sexto: Que, si bien en el presente proceso constitucional existen beneficiarios con el pronunciamiento emitido estos no pueden ser considerados partes del proceso por cuanto nunca estuvieron incluidos en la relación jurídico procesal desde la presentación de la demanda; motivo por el cual, se estima el rechazar todo pedido efectuado por estos, ya sea como litisconsortes facultativos y/o miembros del sujeto colectivo protegido.

Séptimo: Sumado a lo expuesto, corresponde señalar que la figura procesal de *Litisconsorte Facultativo*, solo puede ser incorporado antes de que se emita sentencia en última instancia, conforme lo dispuesto en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual establece que *"Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviese en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es impugnabile"* (sic); siendo ello así, como se señaló previamente el presente caso ya cuenta con sentencia firme y estando en etapa de ejecución resulta improcedente la intervención alguna.

Octavo: Que, de otro lado, el Artículo 98° del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente al presente proceso, dispone que: *"Quien se considere titular*

¹ Traducción libre de: CHIOVENDA, Giuseppe. Principii di diritto processuale civile. JOVENE: Napoli, 1965, pp. 579

de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia". Lo que significa que dicha intervención procede cuando el proceso se encuentra en trámite, por lo que una vez emitida la sentencia consentida o ejecutoriada, ya no es procedente este tipo de intervención en el proceso

Noveno: Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que el presente caso es de EJECUCIÓN GENERAL, es decir, la bonificación adicional deberá ser otorgada a **TODOS** los Fiscales Titulares y no solo a aquellos fiscales miembros de la Asociación de Magistrados del Perú, aspecto que fuere señalado por la Segunda Sala Constitucional en los últimos párrafos del décimo considerando de la Resolución N° 23 de fecha 20 de febrero del 2025.

Siendo ello así, conforme a lo señalado el presente órgano constitucional, **RESUELVE:**

- Declarar **IMPROCEDENTE** la Intervención litisconsorcial facultativo y/o miembros del sujeto colectivo protegido, solicitada por los recurrentes continuando el proceso según su estado.
- Déjese a salvo el derecho de los solicitantes a efectuar sus pedidos por intermedio de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú conforme lo resuelto en la presente resolución.
- Esta asociación, además de ser la demandante, actuará como apoderado común, presentando escritos y recibiendo notificaciones en nombre de todos los fiscales titulares, lo cual agilizará la tramitación del proceso, reduciendo el número de presentación de escritos, notificación y los demás actos procesales que son necesarios para observar el debido proceso.
- Se recomienda a estos intervinientes dejar de presentar escritos adicionales, para continuar con el normal desarrollo del proceso, puesto que cualquier ejercicio de su defensa estará a cargo de la demandante (Asociación Nacional de Magistrados del Perú).
- Respecto a la notificación, la encargada del área de notificaciones deberá remitir la presente resolución **UNICAMENTE** a la Asociación Nacional de Magistrados del Perú a su casilla electrónica, para los fines pertinentes, debiendo esta de informar a los solicitantes bajo responsabilidad lo ordenado precedentemente.

D.- Respecto al escrito de fecha **08 de marzo de 2025 con numeración 16931-2025**, presentado por Jhuly Mori León en su calidad de

litisconsorte Activo Facultativo, por el cual solicita la corrección de su nombre en la Resolución N° 19 de fecha 31 de enero de 2025. A lo expuesto: Tomando en cuenta que dicho acto procesal fue emitido por el Superior Jerárquico, téngase presente lo señalado, a efectos de que sea tomado en cuenta al momento de solicitar el registro de beneficiarios a la demandada.

E.- Respecto al escrito de fecha **10 de marzo de 2025, con numeración 16991-2005**, presentado por la Asociación de Magistrados del Perú, quien solicita: **i)** se requiera a la entidad demandada cumpla con informar que actos se vienen realizando a fin de homologar las remuneraciones de los fiscales de primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal; **ii)** se requiera que la demandada informe el nombre completo, cargo y dirección de notificaciones de los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la sentencia; y, finalmente **iii)** se ordene al equipo técnico pericial que realice la liquidación de los devengados e intereses legales ordenados en autos; siendo ello así, **se RESUELVE:**

- Requerir al Ministerio Público Informe que acciones viene realizando a fin de homologar las remuneraciones de los fiscales de primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal.
- Requerir a la parte demandada señale el nombre completo, cargo y dirección de notificaciones de los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la sentencia.
- Respecto a la remisión de los actuados al área Técnico Pericial, corresponde señalar que en la actual etapa del proceso aun no resulta pertinente, debido a que aún no se cuenta con una lista de la totalidad de beneficiarios, cargos, tiempo en el que laboraron y remuneración, datos que serán proporcionados por la demandada.

F.- Respecto al escrito de fecha **28 de marzo de 2025, con numeración 22049-2005**, presentado por María Julia Mendoza Cabellos, por el cual adjunta su constancia de Cargo, nombramiento y designaciones. A lo expuesto: Téngase presente en cuanto fuere de ley.

Notifíquese.-